

SENTENCIA N° 910/16

Expte. N° 1095/271-A-2014

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"Gonzalez Daniel Osvaldo s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 1095/271-A-2014 (D.G.R.)**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:
¿es ajustada a derecho la Resolución MA-2332/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Surge que a fojas 20/22 de las presentes actuaciones, el contribuyente GONZALEZ DANIEL OSVALDO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 2332/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/09/2014 obrante a fs. 18. En ella se resuelve "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 9 y APLICAR al contribuyente una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1, 2, 3 y 4 del período fiscal 2014, por

encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 2.958 (Pesos dos mil novecientos cincuenta y ocho)".

II. Que a fojas 29/30 Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 C.T.P.-

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Según surge del escrito recursivo, el contribuyente plantea la nulidad de la notificación de la Resolución MA 2332/14 que glosa a fs. 19 de las presentes actuaciones.

Como fundamento de la nulidad impetrada, expresa que la misma fue practicada en calle Laprida 1.454, lugar de residencia de su madre, desconociendo la D.G.R., que en ocasión de formular el pertinente descargo, su parte denunció y constituyó como domicilio a los efectos del presente expediente en calle Trejo y Sanabria 855 de la ciudad de Termas de Río Hondo de la provincia de Santiago del Estero, donde según sus dichos, reside desde hace varios años.

Analizadas las constancias de autos, puede cotejarse que efectivamente el recurrente denunció como su domicilio la calle Trejo y Sanabria 855 de la ciudad de Termas de Río Hondo de la provincia de Santiago del Estero en fecha 12/05/2014 a fs. 11 de estas actuaciones, adjuntando copia de su documento N° 20.218.437.

Asimismo, consta a fs. 19, que la notificación de la Resolución MA 2332/14 fue notificada en el domicilio sito en calle Laprida N° 1454 – San Miguel de Tucumán, es decir, en un domicilio distinto al denunciado por el contribuyente. Sin embargo, advierto también, que dicha notificación fue efectivamente recibida por el Contribuyente Gonzalez Daniel Osvaldo, DNI N° 20.218.437, en fecha 23/09/2014, habiendo estampado su firma al pie de la misma, hecho éste que no ha sido desconocido por el recurrente.

De esta manera, nos encontramos frente a un caso, en el cual, la notificación se ha practicado en un domicilio distinto al denunciado por el contribuyente, pero con la particularidad de que éste, ha sido el receptor de la notificación, firmando al pie de la misma.

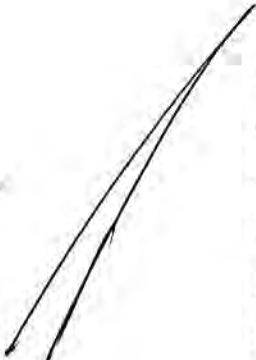
Debe destacarse que el artículo 44 de la Ley N° 4537 (normativa aplicable por remisión expresa del art. 129 C.T.P.) exige que la notificación del acto administrativo individual (como lo es la Resolución de marras) se realice en forma personal en el expediente o en otra forma "fehaciente" que la reglamentación determine y con copia íntegra del mismo.

Siguiendo la reiterada jurisprudencia de la C.S.J.T. sobre el tópico, resulta fundamental a los efectos de la validez de la notificación, el conocimiento "fehaciente" por parte del destinatario del acto que se pretende notificar (conf. Sent. 795/2010). Por otra parte, debe admitirse que la doctrina se encuentra conteste en admitir como notificación idónea, la que resulta de alguna actividad del interesado, de la que surja de modo inequívoco que éste se haya enterado de la decisión respectiva (cfr. Escola, Héctor J.: "Tratado General de Procedimiento Administrativo", pág. 214; Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de

Derecho Administrativo", T°. II, pág. 340; Gordillo, Agustín: "El Acto Administrativo", pág. 151). También es el criterio sustentado por la CSJT en la causa: "Corbalán Juan Francisco vs. Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo" (sentencia N° 1572, año 1988).

En las presentes actuaciones, existe una conducta inequívoca por parte del contribuyente, que se manifiesta en el hecho de haber recibido en forma personal la notificación de la resolución atacada, con independencia del domicilio donde se haya practicado la misma, sin que éste extremo haya sido desconocido en autos, como se consignó anteriormente.

Esta conducta, entiendo tiene un valor trascendente a los efectos de la resolución de la nulidad de notificación interpuesta por el contribuyente. Como ha sostenido la Corte local, "la doctrina de los actos propios es aplicable al derecho procesal, cuando se advierte una falta de coherencia en el comportamiento, una incompatibilidad manifiesta en la conducta del litigante". Sentencia: 694 del 22/09/2003.



Cabe puntualizar que conceptualmente la doctrina de los actos propios es una construcción jurídica a la que se recurre para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que se depositó en dicha conducta. Al proteger de este modo a la contraparte y a los terceros ante tales cambios de actitud, se ampara la buena fe y la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico (cfr. arg. CSJT, sent. 349 del 11/5/2000 in re "Alderete, Raúl Alberto vs. Municipalidad de Monteros s/Nulidad de acto administrativo"; en igual sentido). En efecto, las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la

sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibile la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado (cfr. arg. CSJT, sent. 737 del 12/9/2000 en autos "Ríos, Manuel Dalmacio vs. Robert Bosch Argentina S.A. s/Accidente de Trabajo"). Sin embargo, la aplicación de esta doctrina supone tener por cierta una conducta inicial del particular - voluntaria e inequívoca- y su contradicción con la pretensión posterior, extremos que de conformidad a las constancias de la causa, no lucen configurados en el sub lite. (C.S.J.T. - Sentencia: 22 Fecha: 13/02/2002).

En virtud de lo expuesto, considero que la recepción de la notificación que glosa a fs. 19 en forma personal por el contribuyente, con independencia del domicilio donde ha sido practicada la misma, descalifica su planteo de nulidad, el cual se traduce en una conducta que implica una falta de coherencia en el comportamiento y como tal, en franca oposición a la teoría de los actos propios. La notificación cuestionada reúne los caracteres de "eficaz", "idónea" y "fehaciente" en el sentido de que el contribuyente ha "tomado efectivo conocimiento" del acto administrativo que se le notifica.

IV. Habiendo determinado la validez de la notificación de la Resolución MA 2332/14 que glosa a fs. 19 de las presentes actuaciones, corresponde indagar si el recurso ha sido interpuesto en forma tempestiva.

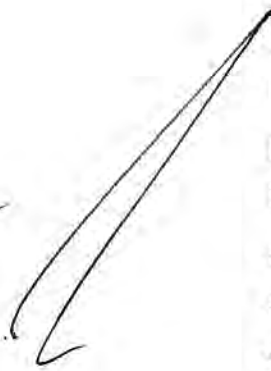
El artículo 134 del Código Tributario Provincial indica que contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación, en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores

podrán interponer, a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados.....”

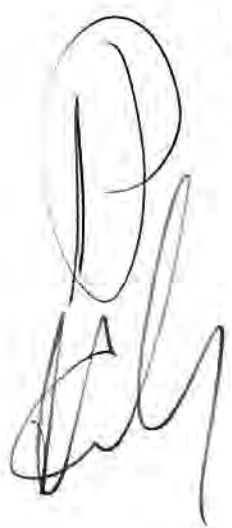
Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: “...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”

Que en el caso concreto, la Resolución MA 2332/14 del 08.09.2014 se notificó al contribuyente el 23.09.2014 (fs. 19) y el recurso de apelación se interpuso el 18.11.2014 según surge acreditado a fs. 20/22, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que el interesado pierde el derecho dejado de usar.



Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el “término perentorio” para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.



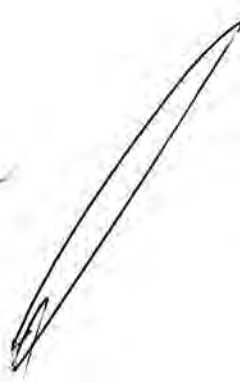
Expte. N° 1095/271-A-14

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión

administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..."
(CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, T° V, página 42).-



Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: 1.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de notificación de la Resolución MA 2332/2014 de fecha 08/09/2014, teniendo por eficaz, idónea y fehaciente la formalizada a fs. 19, en mérito a lo considerado. 2.- NO HACER LUGAR, por

extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GONZALEZ DANIEL OSVALDO, CUIT 20-20218437-6, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-2332/2014 de fecha 08/09/2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. 3.- REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

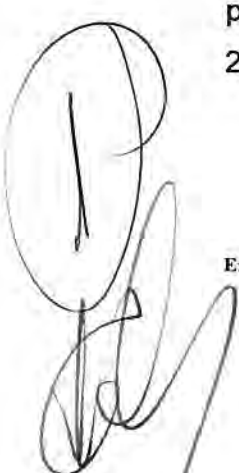

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa .

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de notificación de la Resolución MA 2332/2014 de fecha 08/09/2014, teniendo por eficaz, idónea y fehaciente la formalizada a fs. 19, en mérito a lo considerado.

2.- **NO HACER LUGAR**, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente GONZALEZ DANIEL OSVALDO, CUIT 20-20218437-6, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-2332/2014




Expte. N° 1095/271-A-14

de fecha 08/09/2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

SG

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mí


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION